

SUJETO OBLIGADO: Partido de la Revolución Democrática.
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0217/2022-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno del **veinticuatro de junio de dos mil veintidós**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/0217/2022-I**, interpuesto por el recurrente, contra actos del Partido de la Revolución Democrática; y

RESULTANDO

I. - El veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, el recurrente a través del sistema electrónico, presentó solicitud de información pública, con número de folio **17123542100004**, al Partido de la Revolución Democrática, mediante la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO SU INFORME DE ACTIVIDADES MÁS RECIENTE". Sic).

II. El nueve de noviembre de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, otorgó respuesta terminal a través del sistema electrónico, a la solicitud de información, en la cual realizó una serie de manifestaciones que serán analizadas en la parte considerativa de la presente resolución.

III. El once de noviembre de dos mil veintiuno, el recurrente, promovió recurso de revisión en contra del Partido de la Revolución Democrática, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes de este Instituto, el día **veinticinco de marzo de dos mil veintidós**, bajo el folio de control IMIPE/001241/2022-III.

IV.- Mediante acuerdo de fecha **treinta de marzo de dos mil veintidós**, la Comisionada Ponente, en aras de garantizar el derecho humano de acceso a la información pública¹ del incoante, admitió a trámite el presente medio de impugnación, radicándolo bajo el número de expediente **RR/00217/2022-I**; otorgándole **siete días hábiles** al Titular de la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento al recurrente que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos. **El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós**, se notificó al recurrente por estrados el acuerdo descrito. Igualmente al sujeto obligado, el **tres de mayo próximo**.

V.- El diez de mayo de dos mil veintidós, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control **IMIPE/001826/2022-V**, oficio número **SG/CEE/MOR/040/2022**, de misma

¹ jurisprudencia P.J.J. 54/2008, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Oficial, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743. "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene una instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento Y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. [...]"¹



SUJETO OBLIGADO: Partido de la Revolución Democrática.
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0217/2022-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

fecha, a través del cual Matías Quiroz Medina, Secretario General del Partido de la Revolución Democrática, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VI.- El dieciséis de mayo de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.- El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 4 y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y lo previsto en el Título Noveno “*De los medios de impugnación*”, del Reglamento de la Ley en cita.

Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados “*sujetos obligados*”; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.” Con lo anterior, se puede establecer que el Partido de la Revolución Democrática, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en el numeral **X**, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado **no dio el trámite debido a la solicitud de información que le fue presentada**. Cabe mencionar que en líneas subsecuentes se analizarán con mayor detenimiento tal conducta. **Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.**



SUJETO OBLIGADO: Partido de la Revolución Democrática.
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0217/2022-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Además de lo dicho, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.-

La información en posesión de los sujetos obligados es considerada como un bien público; no obstante, su acceso quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción – *información reservada, información confidencial*- al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado “A”. En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.

Los artículos 7² y 11³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

² Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

³ Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:
...IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática...”



SUJETO OBLIGADO: Partido de la Revolución Democrática.
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0217/2022-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Por su parte el ordinal 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto–; ya que de un análisis al contenido de la fracción **XXVIII**⁴, se advierte que ésta prevé la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dichos datos se reconocen con el carácter de públicos y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente, el **dieciséis de mayo de dos mil veintidós**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Derivado de lo anterior, cabe precisar que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales entregadas por el sujeto aquí obligado, las cuales se desahogarán por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el *ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*⁵ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO

En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

⁴ **Artículo 51...**

Artículo *51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

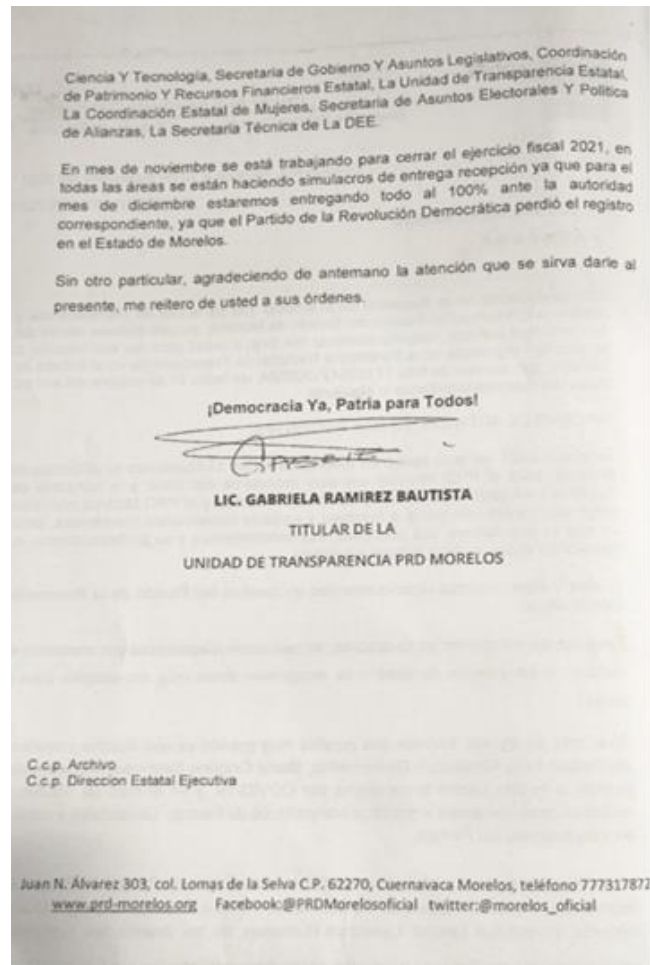
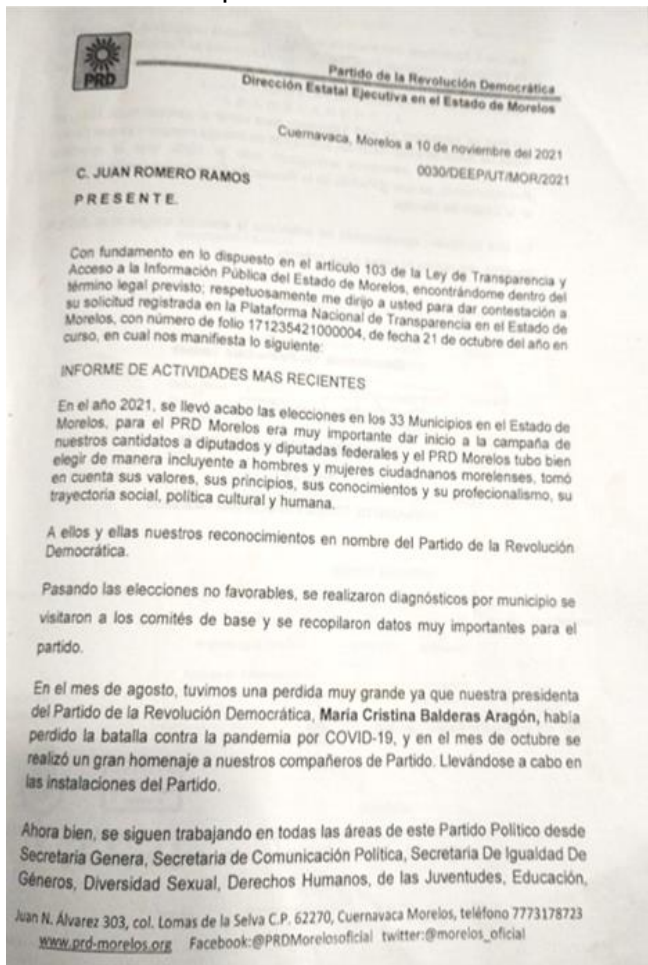
XXVIII. Informes anuales de actividades. El programa de trabajo de los titulares de las Entidades Públicas, Dependencias y Unidades Administrativas. Esta información deberá hacerse pública a más tardar quince días hábiles después de haberse producido;

⁵ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Partido de la Revolución Democrática.
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0217/2022-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Atendiendo a lo anterior, tenemos por principio de cuentas que el recurrente solicitó acceder a: "... INFORME DE ACTIVIDADES MÁS RECIENTE..." (SIC); y el sujeto obligado en respuesta a la solicitud de información (respuesta primigenia), anexó el oficio número **0030/DEEP/UT/MOR/2021**, de fecha **diez de noviembre de dos mil veintiuno**, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, licenciada Gabriel a Ramírez Bautista, documento que se inserta a continuación para tener constancia en el presente de su contenido:



Atendiendo a las expresiones antes vertidas, el solicitante estimó necesaria la interposición del presente recurso, pues consideró que el ente requerido no atendió de forma apropiada su petición, ya que proporcionó cierta información relacionada con las actividades realizadas por el partido político, sin embargo, el pronunciamiento no fue emitido por el integrante del sujeto obligado, que por norma tuviera facultades para pronunciarse, si no que quien se pronunció fue la Titular de su Unidad de Transparencia, la cual de conformidad con el artículo 27 fracción II, IV, V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁶, una de sus atribuciones, es

⁶ ARTÍCULO 27.- La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

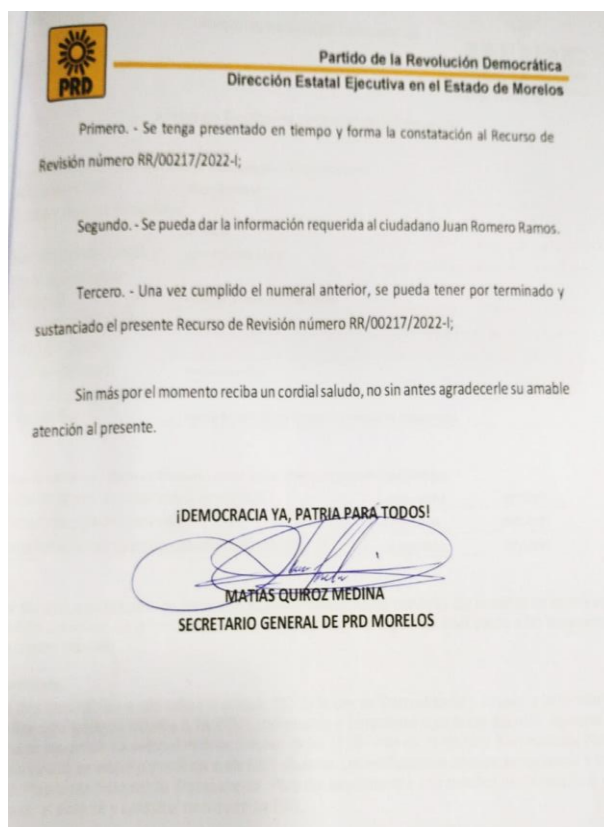
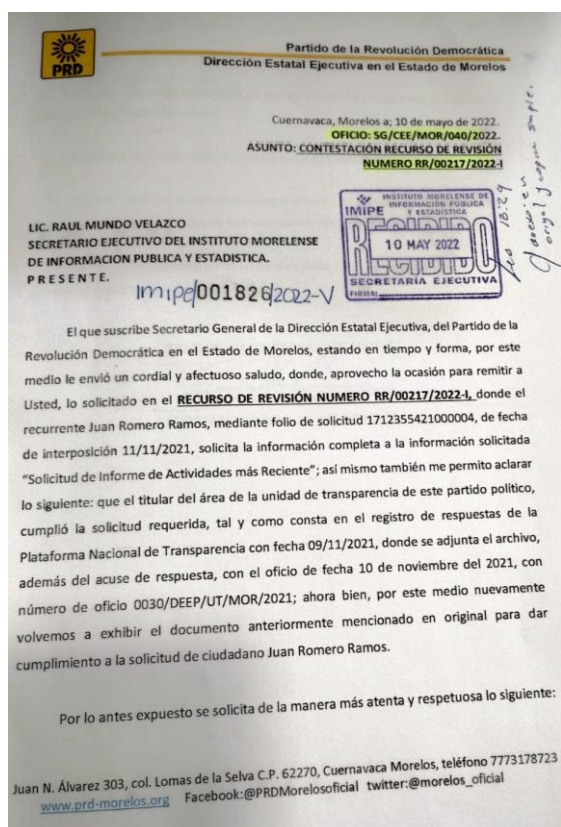
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío.



SUJETO OBLIGADO: Partido de la Revolución Democrática.
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0217/2022-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

la de *gestionar* al interior del ente requerido, la información que con motivo de solicitudes de acceso a la información se le presenten, en ese sentido, dicha persona, debió haber remitido las documentales mediante las cuales el área facultada y/o encargada de generar y resguardar la información materia del presente asunto, hacía entrega de los datos que le interesan al hoy recurrente, o en su defecto el pronunciamiento correspondiente de su titular.

Así pues, se requirió nuevamente al partido político en cuestión, que entregara la información materia del interés de quien aquí se inconforma, lo que realizó a través del oficio número **SG/CEE/MOR/040/2022**, de fecha **diez de mayo de dos mil veintidós**, recibido en la oficialía de partes de este Instituto en la misma fecha, bajo el folio de control **IMIPE/001826/2022-V**, suscrito por Matías Quiroz Medina, Secretario General del Partido de la Revolución Democrática en Morelos, quien manifestó lo que se aprecia en el oficio cuya imagen se inserta a continuación para constancia:



Como se puede apreciar, el Secretario General del partido político, Matías Quiroz Medina, ha hecho propias las manifestaciones que la Titular de la Unidad de Transparencia vertiera en respuesta a la solicitud de información, en las que se aprecia un desglose de las actividades realizadas dentro del partido político requerido, con lo cual se encuentra cumpliendo con lo solicitado, pues ha entregado aquello que el peticionario tuvo a bien solicitar. Cabe señalar que a lo dicho se le concede ahora sí plena validez, pues obra ratificado por el Secretario General antes señalado, quien tendrá en cuenta que todo encargado de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer que se realiza al interior de un partido político, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a



SUJETO OBLIGADO: Partido de la Revolución Democrática.
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0217/2022-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

sus funciones, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Cabe señalar que, el Partido de la Revolución Democrática, como bien se refirió en la respuesta otorgada, perdió su registro en el Estado de Morelos, sin embargo, en la fecha en la que realizó la petición que diera origen al presente medio de impugnación, el sujeto obligado se encontraba vigente en el sistema electrónico para realizar solicitudes de información.

Atendiendo a lo antes dicho, es claro ha quedado sin materia el presente recurso de revisión, pues se tiene que el Partido de la Revolución Democrática, proporcionó la información que le fue requerida mediante acuerdo de fecha **treinta de marzo de dos mil veintidós**, modificando así el acto objeto de inconformidad; por lo anterior, es procedente decretar el sobreseimiento este asunto, con fundamento en el artículo 128, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

“...Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

I. Sobreseerlo;

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada...” (Sic)

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se da cuenta con la documentación proporcionada por el Partido de la Revolución Democrática, a través de Matías Quiroz Medina, Secretario General del Partido de la Revolución Democrática.

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por el recurrente – falta de trámite de la solicitud de información- y se concreta el cumplimiento por parte del Partido de la Revolución Democrática a su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

c. El acto objeto de inconformidad del solicitante – falta de trámite de la solicitud de información-, se extinguirá al momento de que este Órgano Garante, le proporcione a través del correo electrónico, la información que solicitó, la cual fue entregada por el Partido de la Revolución Democrática.

Considerando lo anterior, se determina entregar al recurrente la información remitida por el sujeto obligado, mediante oficio número **SG/CEE/MOR/040/2022**, de fecha **diez de mayo de dos mil veintidós**, recibido en la oficialía de partes de este Instituto en la misma fecha, bajo el folio de control **IMIPE/001826/2022-V**, suscrito por Matías Quiroz Medina, Secretario General del Partido de la Revolución Democrática en Morelos, así como sus respectivos anexos.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. /J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la



SUJETO OBLIGADO: Partido de la Revolución Democrática.
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0217/2022-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

"Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Para concluir, se le informa al hoy recurrente, que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con último párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando QUINTO, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando QUINTO, se instruye a la Dirección General Jurídica de este Instituto, para que remita al recurrente, la información enviada por el sujeto obligado, **SG/CEE/MOR/040/2022**, de fecha **diez de mayo de dos mil veintidós**, recibido en la oficialía de partes de este Instituto en la misma fecha, bajo el folio de control **IMIPE/001826/2022-V**, suscrito por Matías Quiroz Medina, Secretario General del Partido de la Revolución Democrática en Morelos.

TERCERO. Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática y, al recurrente a través de los estrados fijados en las oficinas de este Instituto.



SUJETO OBLIGADO: Partido de la Revolución Democrática.
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0217/2022-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**MAESTRO EN DERECHO
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**

**DOCTOR EN DERECHO
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO
RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador General Jurídico. - José Carlos Jiménez
Alquicira

Realizó. KESC*

